

REGLAMENTOS

BANCO DE COSTA RICA

REGLAMENTO DE SERVICIOS DE BANCA ELECTRÓNICA

La Junta Directiva General del Banco de Costa Rica en Sesión 10-04, artículo XVI, del 16 de marzo del año en curso, aprobó el "Reglamento de servicios de Banca Electrónica".

REGLAMENTO DE SERVICIOS DE BANCA ELECTRÓNICA

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Objeto.

Artículo 1°—El presente reglamento tiene por objetivo definir las regulaciones mínimas para la aplicación e interpretación de los servicios que brinda el Banco de Costa Rica, a través de la Banca Electrónica.

Definiciones

Artículo 2°—Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- **Activos y pasivos diarios:** son los montos involucrados en las transacciones, operaciones o servicios que realice el cliente diariamente a través de la Banca Electrónica.
- **Banca Electrónica:** El conjunto de canales compuestos por hardware y software, mediante los cuales, las personas o empresas pueden acceder vía remota a un ordenador central de una Entidad Financiera y obtener una serie de informaciones, o realizar operaciones bancarias en línea y tiempo real.
- **Banco:** es el agente económico que emite y/o comercializa los diferentes servicios que ofrece la Banca Electrónica.
- **Bitácora:** es el registro o asiento efectuado en forma electrónica de todas y cada una de las operaciones relativas a los Servicios Bancarios efectuados por el usuario o el Banco en ejecución de instrucciones de éste, que permite conocer en forma enunciativa y no limitativa, entre otros, el o los Números de Autorización, fechas, montos, tasas, precios, números de cuenta, etc.
- **Cajeros Automáticos:** Significa el Sistema Electrónico, propiedad de Banco o de terceros, el cual es accesible por el cliente a través del uso de terminales intercomunicadas electrónicamente, ubicadas dentro o fuera del territorio nacional, y de tarjetas plásticas con caracteres magnetizables, cuya utilización le permite convenir, mediante instrucciones y eligiendo las opciones habilitadas en el Sistema Electrónico, los Servicios Bancarios, como medio de expresión de la voluntad del Cliente.
- **Cobertura:** Es el ámbito geográfico o segmento de mercado donde pueden ser utilizados los diferentes servicios que ofrece la Banca Electrónica.
- **Internet:** Significa el medio de comunicación masivo a través del cual un equipo de cómputo que reúna un mínimo de características, puede enviar y recibir datos, voz, vídeo y demás información a través de redes telefónicas locales o internacionales, vía cable o transmisión de ondas, incluyendo la vía satélite y demás redes públicas de comunicación, utilizando a su vez diversas empresas proveedoras del servicio de conexión que mediante la utilización de computadoras denominadas servidores y ruteadores transfieren la información para que ésta llegue hacia el equipo de cómputo destinatario.
- **Número de Autorización:** Significa el número que se genera en los Sistemas Electrónicos para acreditar la existencia, validez y efectividad de los convenios relativos a los Servicios Bancarios que conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, afecten o deban afectar los estados contables del BANCO, mismo que es dado a conocer al CLIENTE por dichos Sistemas Electrónicos. El Número de Autorización hará las veces del comprobante material de la operación de que se trate, con todos los efectos que las leyes les atribuyen a los mismos. Dicho Número de Autorización podrá tener en los Sistemas Electrónicos diversas denominaciones.
- **Número de Identificación o PIN:** Es la clave numérica generada por los desarrollos tecnológicos propiedad del BANCO, de tal forma que su configuración es desconocida para el BANCO y/o sus empleados y funcionarios, y que una vez entregada al usuario o titular de la cuenta, le permite su divulgación, uso, activación y modificación bajo su estricta responsabilidad.
- **Oficina Virtual:** Es el portal transaccional del Banco de Costa Rica en Internet.
- **Operador Telefónico:** Significa el Sistema Electrónico, propiedad del BANCO, el cual es accesible por el CLIENTE a través del uso del teléfono como medio de comunicación, cuya utilización le permite convenir, mediante instrucciones verbales a un operador, y eligiendo las opciones habilitadas en el Sistema Electrónico, los Servicios Bancarios.
- **Reglas de Operación de los Sistemas Electrónicos.** Son las disposiciones establecidas reglamentariamente por el BANCO aplicables a cada uno de los sistemas y servicios que conforman la Banca Electrónica.
- **Servicios Bancarios:** Significan todas aquellas operaciones activas, pasivas o de servicios, cuyo alcance y determinación se establezca en los Sistemas Electrónicos, en los que ahora o en el futuro se

habilite la posibilidad de ser convenidas entre el BANCO y el CLIENTE, dentro de las cuales de manera enunciativa y no limitativa se incluyen las que se señalarán en adelante.

- **Sistemas Electrónicos "Sistema":** son todos aquellos programas o sistemas automatizados, desarrollos tecnológicos y/o de telecomunicación, propiedad o bajo licencia o sublicencia del BANCO, que permiten al usuario utilizar y al BANCO ofrecer, los Servicios Bancarios en forma electrónica y/o remota.
- **Usuarios o titular de la cuenta:** Es la persona física o jurídica que por reunir las condiciones establecidas por el Banco al efecto, es habilitada para el uso de la Banca Electrónica.

Requisitos:

Artículo 3°—Es requisito indispensable para poder tener acceso a los servicios de la Banca Electrónica, ser titular o autorizado en al menos una cuenta corriente o de ahorro, sin perjuicio de que el Banco pueda en cualquier momento asociar este servicio a cualquiera otro de los productos que el mismo ofrece. Dicho requisito únicamente no es de aplicación en los casos de Bancatel Negocios y Telebán.

Mecanismos de acceso

Artículo 4°—Para el ingreso a los diferentes servicios que ofrece la Banca Electrónica, el Banco suministrará al cliente una clave de identificación o PIN, individual y secreto, asumiendo el usuario toda la responsabilidad si por descuido, por su decisión o por acciones de terceros, la clave o PIN fuere de conocimiento de otras personas.

Esta clave o PIN podrá ser cambiada por el usuario, mediante las diferentes opciones que brindan los servicios incluidos en la Banca Electrónica. Es potestativo para el usuario, utilizar los sistemas electrónicos para modificar su número confidencial en cualquier tiempo.

Artículo 5°—El usuario podrá tener más de un número confidencial o PIN, dependiendo del sistema electrónico que utilice para realizar los servicios bancarios.

Artículo 6°—Con el propósito de utilizar los diferentes servicios que ofrece la Banca Electrónica, el usuario o sus autorizados podrán girar instrucciones al Banco para que actúe según sus indicaciones. En el caso de personas jurídicas, la instrucción deberá provenir del representante legal o de las personas autorizadas en las cuentas.

Seguridades

Artículo 7°—El usuario se obliga a conocer y aplicar en forma correcta las instrucciones de operación de los sistemas ofrecidos por el Banco. El Banco queda relevado de toda responsabilidad por los daños que al usuario le puedan resultar a causa del desconocimiento o mal uso de dichos sistemas.

Artículo 8°—La clave es un medio de identificación sustitutivo de la firma autógrafa, de ahí que producirá los mismos efectos que las leyes le otorgan a los documentos firmados de puño y letra del cliente o usuario.

Artículo 9°—Constituye plena prueba los registros físicos, digitales, lógicos o de cualquier otro tipo, que refleje el Banco cuando se efectúan transacciones por medio de la Banca Electrónica, que requieren del uso de número de clave o PIN u otros que en un futuro el Banco le entregue al cliente.

Artículo 10.—El BANCO adoptará las medidas de seguridad que considere convenientes, respecto de los Sistemas Electrónicos y de los Servicios Bancarios, por lo que en todo momento el usuario otorgará su conformidad para con las medidas de seguridad que sean elegidas por el BANCO, asumiendo la responsabilidad por el uso de los Sistemas Electrónicos y medidas de seguridad adoptadas. El Banco queda liberado de toda responsabilidad por las consecuencias que se generen debido a la desaplicación que haga el usuario de las medidas de seguridad.

Responsabilidades

Artículo 11.—Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 4 anterior, el Banco de Costa Rica queda liberado de cualquier responsabilidad por el mal uso de la clave secreta o PIN, cualquiera que sea el monto y el origen de los servicios autorizados mediante la Banca Electrónica.

Artículo 12.—El Banco actuará respondiendo a las instrucciones dadas electrónicamente por el cliente y personas autorizadas por éste. Como los servicios electrónicos constituyen una facilidad en beneficio del cliente, el Banco ni sus empleados son responsables por cualquier error, retraso, daño, reclamo, pérdida, gasto o cobro que se deriven de las instrucciones dadas electrónicamente por el cliente.

Artículo 13.—Toda manifestación de voluntad o declaración, realizada a través de los mecanismos que posibilita la Banca Electrónica, tendrán plena eficacia jurídica, validez y fuerza obligatoria.

Artículo 14.—Todas aquellas transacciones realizadas en los diferentes canales que ofrece la Banca Electrónica, mediante el uso de la clave de identificación o PIN correcto, se reputarán para todos los efectos, como efectuadas por el cliente.

Artículo 15.—El Banco de Costa Rica no asume ninguna responsabilidad, en el caso de que el usuario no pueda acceder a los servicios que integran la Banca Electrónica, tanto en el territorio nacional o en el extranjero cuando:

1. Se deba a defectos ocasionales en los sistemas.
2. Exista suspensión del servicio cuando se trabaja en modo local.
3. Cualquier otra circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito, o hecho de un tercero.

Artículo 16.—El BANCO no será responsable de los daños y perjuicios que llegaren a causársele al usuario por la no disponibilidad de los Sistemas Electrónicos. No obstante ello, el BANCO tendrá en sus oficinas a disposición del usuario, los medios alternos para la prestación de los Servicios Bancarios que en su caso requiera.

Artículo 17.—Todos los riesgos derivados de instrucciones dadas electrónicamente por el cliente, son asumidas por éste, quien deberá indemnizar al Banco ante cualquier reclamo, obligación o indemnización que tuviere que asumir a causa de daños provocados a terceros por actuar bajo sus instrucciones.

Artículo 18.—El BANCO no será responsable por el retraso, falta de exactitud, falta de oportunidad, entrega equivocada, cuando la operación haya sido realizada por el usuario o por el Banco siguiendo instrucciones de éste, ni responde por ningún tipo de daño directo o indirecto derivado de las instrucciones o información suministrada por el usuario, sin tomar en cuenta la causa o motivo que originó dicha Instrucción.

Artículo 19.—Cuando se realicen operaciones a través de los Sistemas Electrónicos que tengan por objeto el pago de bienes y/o servicios a favor de terceros, las relaciones del usuario y dichos terceros, se regirán por los propios contratos que hayan celebrado para dichos efectos, por lo que el BANCO no asumirá ninguna responsabilidad derivada de esas relaciones jurídicas, ya sea por el pago o por la insuficiencia en la prestación de los bienes y/o servicios.

Obligaciones del Banco

Artículo 20.—El BANCO sólo tendrá obligación de prestar los Servicios Bancarios que demanden la transferencia o aplicación de fondos de las cuentas sólo cuando en las mismas existan los fondos suficientes para dar cumplimiento a dichas operaciones, por lo que el BANCO no asumirá ninguna responsabilidad derivada de la insuficiencia de fondos.

Artículo 21.—No será obligación del BANCO habilitar en todos los casos la totalidad de los Servicios Bancarios que ofrezca a través de sus Sistemas Electrónicos, por lo que se reserva el derecho de ampliar o disminuir el número de Servicios Bancarios ofrecidos.

Artículo 22.—Con el propósito de cumplir con el derecho de información previsto en las leyes, el Banco suministrará al cliente, lo siguiente:

a. Detalle explicativo.

Un detalle de los servicios que se brindan a través de la Banca Electrónica, con información clara, veraz y suficiente.

b. Información sobre modificaciones al reglamento.

El Banco está obligado a notificar por escrito al usuario, y por el medio que éste haya elegido cualquier modificación que se haga al reglamento, previniéndole que puede objetarla si lo comunica por escrito, en el plazo de ocho días, a partir de la recepción.

Si el Banco no recibiera ninguna comunicación, entenderá como aceptada por parte del usuario la modificación. En caso de no ser aceptadas, el Banco podrá suspender o cancelar al usuario sin ninguna responsabilidad los servicios que comprende la Banca Electrónica.

Obligaciones del usuario

Artículo 23.—Serán deberes de todas aquellas personas que utilicen los servicios de la Banca Electrónica, los siguientes:

- Usar en forma personal los servicios de la Banca Electrónica y no mostrar a nadie las claves de acceso; en caso contrario, será de su exclusiva responsabilidad cualquier consecuencia dañosa que resultare.
- Suministrar al Banco en forma completa sus datos personales, dentro de los cuales deberá indicar el lugar o medio a través del cual desea que se le remita toda la información que el Banco tuviera que comunicarle con motivo de los servicios que ofrece la Banca Electrónica.
- Reportar al Banco la no recepción de cualquiera de las comunicaciones que aquí se obliga el Banco, en el plazo que se haya establecido contractualmente.
- Verificar los cargos que efectúe el Banco, así como los procedimientos para plantear a tiempo sus reclamos sobre los servicios que adquiere por medio de la Banca Electrónica.

Artículo 24.—El usuario deberá pagar y el BANCO podrá cobrar las comisiones que resulten aplicables a cada uno de los servicios brindados por la Banca Electrónica y según se encuentren establecidos en el Reglamento de Tarifas y Condiciones para los Servicios del Banco de Costa Rica, vigente al momento de efectuar la operación.

Servicios

Artículo 25.—La Banca Electrónica se compone de los siguientes canales: Bancobcr.com, Bancatel, Cajeros Automáticos, Tarjeta BCR Débito, Telebán, BCR Compras.com, BCR planillas.com, así como cualesquiera otros que en el desarrollo de su actividad, el Banco ponga a disposición de los usuarios.

Tarifas y Comisiones

Artículo 26.—Las tarifas y comisiones de cada uno de los servicios de la Banca Electrónica, serán las establecidas en el Reglamento de Tarifas y Condiciones para los Servicios del Banco de Costa Rica.

TÍTULO II

BancoBCR.com

Artículo 27.—**Definición del servicio.** Bancobcr.com es un canal a través del cual el Banco pone sus servicios a disposición de los clientes para que puedan realizar diferentes transacciones bancarias en cuentas corrientes y cuentas de ahorro, tarjetas de crédito BCRVISA, operaciones crediticias, pago de servicios, entre otros, por medio del acceso en Internet a la Oficina Virtual del Banco de Costa Rica en forma directa y automática.

Artículo 28.—**Ingreso a la Oficina Virtual.** Para ingresar por primera vez a la oficina virtual el usuario deberá digitar en el espacio respectivo a la clave de acceso, el PIN que le fue suministrada por el Banco para la tarjeta BCRDÉBITO de las cuentas relacionadas, o en su caso, cualquier otro número de identificación que le hubiere suministrado el Banco. Para los sucesivos ingresos a la oficina virtual el usuario podrá hacerlos con el PIN o NÚMERO DE CLAVE asignado por el Banco o con la clave que él hubiere elegido sirviéndose de la opción correspondiente.

Artículo 29.—Como primer requisito de acceso al sistema Bancobcr.com el usuario en el cuadro de diálogo que aparezca deberá declarar en forma **expresa y afirmativa** sobre el ícono "aceptar" que conoce y acepta todas las condiciones y regulaciones de este servicio; caso contrario, el acceso le será denegado. Dicha aceptación será almacenada electrónicamente por parte del Banco, quien lo tendrá como prueba de la voluntad expresada por el cliente.

Artículo 30.—**Servicios que ofrece.** Al ingresar a la página electrónica, el usuario podrá realizar las siguientes transacciones, las cuales se indican aquí en forma enunciativa y no limitativa:

- Cuentas: Obtener información de sus cuentas, ya sea general o individual, así como ver los movimientos que se han efectuado, los cuales se encuentran ordenados en forma cronológica, obtener el reporte de cheques emitidos, consulta de cheques registrados, solicitar chequeras y libros de depósitos, registro del e-mail con el fin de que se le envíe en forma automática el o los estados de cuenta.
- Transferencias: transferir fondos entre cuentas, así como de la tarjeta a cuentas, consultar sobre transferencias efectuadas y recibidas.
- BCR-VISA: permite ver datos relacionados con el detalle de la tarjeta, los movimientos que ha tenido, así como efectuar el pago de la misma.
- Préstamos: consultar los préstamos, ver el movimiento histórico de pagos, pagar un préstamo personal, o a favor de terceros.
- Tipo de cambio: permite consultar la información histórica del tipo de cambio del BCR desde el mes de abril de 1992.
- Depósitos a plazo: Permite realizar inversiones electrónicas a plazo fijo y muestra el detalle de los depósitos que tenga el usuario.
- Tasación: de enteros y de montos fijos.
- Pago de Servicios Públicos: del ICE, CNFL, AYA, también permite el pago de los recibos vencidos.
- Puesto de Bolsa: permite ver el estado de cuenta, los títulos en custodia, movimientos, boletas, estados de recompras.
- Operadora de pensiones complementarias: permite ver los estados de cuenta, movimientos, rendimientos, composición de las carteras.
- Sociedad Administradora de Fondos de Inversión: permite ver los estados de cuenta, movimientos, rendimientos y composición de carteras.
- Actualización de datos personales: el usuario podrá reportar el cambio en sus datos personales, el cual será enviado en forma automática por correo a la oficina que el usuario manifieste como la de su preferencia.
- Cambio de clave de acceso: permite al usuario cambiar su clave de acceso a la oficina virtual.
- Personalización de cuentas y menús.
- Registro de eventos favoritos y operaciones frecuentes.

TÍTULO III

Sistema Bancatel

Artículo 31.—**Definición del servicio.** El Sistema Bancatel es un canal a través del cual el Banco pone sus servicios a disposición de los clientes, para que desde un aparato telefónico de tonos, en forma directa y automática, puedan realizar diferentes transacciones bancarias asociadas a cuentas corrientes y cuentas de ahorro, tarjetas de crédito BCR-VISA, operaciones crediticias, pago de servicios públicos, entre otros, enlistados aquí en forma enunciativa y no limitativa.

Artículo 32.—**Detalles del servicio.** El sistema Bancatel permite el acceso, a sus diferentes transacciones, a través de los siguientes dos tipos de servicios:

- Módulo cliente: Es el utilizado por aquellas personas físicas que posean cuentas corrientes, de ahorro o tarjetas de crédito BCR-VISA (dueños y autorizados) en el Banco, o bien personas jurídicas cuyos personeros o mandatarios firmen en forma individual para la realización de las transacciones asignadas.
- Módulo negocios: Es el utilizado por los empleados de los cuentacorrentistas, persona física, o por personas jurídicas con un rol comercial o de negocios a los que éstas les hayan asignado esta facultad. Este servicio permitirá, por medio de una llamada telefónica, acceder al sistema de cuentas corrientes, consultar y congelar los fondos de aquellos cheques en colones o cuentas de ahorro que el público les presente en pago de bienes y servicios de su negocio.

Para la utilización del Modulo Negocios se requerirá la suscripción previa de un contrato entre el Banco y el dueño del negocio. Si éste fuera una persona jurídica quien deberá actuar será su representante legal o mandatario debidamente acreditado.

Artículo 33.—**Afiliación al sistema.** Módulo cliente. La afiliación al sistema se realizará en forma automática en el momento que se abra una cuenta corriente o de ahorro. Una vez que se le haga entrega al usuario de la tarjeta BCR-DÉBITO correspondiente a las cuentas, se podrá ingresar por primera vez al sistema con el número de PIN de la tarjeta de débito.

Artículo 34.—**Desactivación del sistema.** En caso de que el cliente olvide o confunda su número de PIN o clave, provocando la desactivación de ésta por intentos fallidos al acceso del sistema, se requerirá su presencia física en cualquiera de las plataformas de servicios de las oficinas del Banco, para que sea activado nuevamente.

Artículo 35.—**Servicios que ofrece el Sistema Bancatel.** Al ingresar a Bancatel mediante la utilización de la clave personal, el usuario podrá realizar las siguientes transacciones que aquí se enlistan en forma enunciativa y no limitativa:

Código	Nombre de transacción
01	Consulta de saldo en cuenta corriente
02	Consulta de cheque contabilizado
03	Consulta de depósito contabilizado
04	Consulta valores en tránsito que vencen hoy
05	Total de valores en tránsito
06	Solicitud de chequeras (€ y \$)
07	Solicitud de libros de depósitos (€ y \$)
08	Transferencias de fondos entre cuentas corrientes en colones y dólares (Máximo \$5000 diarios, se autoriza únicamente al dueño de la cuenta corriente, pero si las cuentas son de un mismo cliente el monto de la transferencia es ilimitado)
09	Solicitud cambio de clave
11	Matrícula Pago Automático de Recibos de Servicios Públicos
15	Menú de Bancatel
16	Información vía fax (bancafax)
18	Transferencia de fondos compra de dólares (hasta \$5.000 hacia cuenta de terceros)
19	Transferencia de fondos venta de dólares (hasta \$5.000 hacia cuenta de terceros)
20	Consulta si la pensión de la CCSS está acreditada a su cuenta corriente
21	Consulta si la pensión de la CCSS está acreditada a su cuenta de ahorros
22	Consulta el saldo disponible de una cuenta de ahorros
23	Transferencia de fondos BCR-VISA a su cuenta corriente (avance de efectivo)
24	Transferencia de fondos BCR-VISA a su cuenta de ahorros (avance de efectivo)
25	Transferencia de fondos de cuenta corriente a cuenta de ahorros
26	Transferencia de fondos de cuenta de ahorros a cuenta corriente
27	Transferencia de fondos entre cuentas de ahorros
28	Consulta el monto a pagar de un préstamo
29	Pago de préstamo (dólares o colones) debitando cuenta corriente
30	Pago de préstamo debitando cuenta de ahorros
31	Consulta fecha de pago y monto disponible de la tarjeta BCR-VISA.
32	Consulta fecha de pago, pago mínimo y pago de contado de la tarjeta BCR-VISA.
33	Pago de tarjeta BCR-VISA debitando su cuenta corriente (dólares o colones)
34	Pago de tarjeta BCR-VISA debitando su cuenta de ahorros (dólares o colones)
40	Certificados en colones, plazo en días tipo de interés de los Depósitos a Plazo en días
41	Tipo de cambio del dólar (Compra y Venta)
42	Certificados en colones, plazo en meses Tasa de interés de los depósitos a plazo en meses
43	Certificados en dólares, plazo en meses Tasa de interés depósitos a plazo en meses
44	Tasa de interés cuenta de ahorro en colones
45	Tasa de interés para cuentas de ahorro en dólares
47	Consulta de tipo de cambio del dólar canadiense
57	Autorización a negocios por pago con VISA-BCR
65	Reporte de cheques emitidos
66	Reversión de cheque reportado como emitido
67	Consulta de un cheque reportado como emitido
74	Bloqueo de una cuenta de ahorros
75	Bloqueo de una cuenta corriente
76	Bloqueo de un cheque
77	Consulta de Servicio Público
78	Pago de Servicio Público
79	Consulta de depósitos judiciales
88	Matrícula en bancobcr.com

El usuario también podrá utilizar el nuevo servicio de **BANCATEL consulta rápida**.

Transacciones del servicio "Bancatel Consulta Rápida"

301	Consulta de Saldo de Cuenta Corriente
308	Transferencias de fondos entre cuentas corrientes

322	Consulta de Saldo Cuenta Ahorros
323	Transferencia de VISA a Cuenta Corriente (avance de efectivo)
324	Transferencia de VISA a Cuenta Ahorros (avance de efectivo)
325	Transferencia de Cuenta Corriente a Cuenta Ahorros
326	Transferencia de Cuenta Ahorros a Cuenta Corriente
327	Transferencia de Cuenta Ahorros a Cuenta Ahorros
328	Consulta monto a pagar de préstamos
329	Pago de préstamos debitando Cuenta Corriente (colones o dólares)
330	Pago de Préstamo debitando Cuenta Ahorros (colones o dólares)
331	Consulta de disponible de VISA
332	Consulta Monto a pagar en VISA
333	Pago de VISA debitando Cuenta Corriente (colones o dólares)
334	Pago de VISA debitando Cuenta Ahorros (colones o dólares)
500	Matrícula de Cuentas BANCATEL CONSULTA RÁPIDA.

TÍTULO IV

Cajeros automáticos

Artículo 36.—**Definición del servicio.** Es el servicio que se brinda a todos aquellos usuarios que tengan cuentas corrientes o de ahorro, y que cumplan con los requisitos establecidos para la concesión de las tarjetas BCR Débito o tarjeta de Crédito BCR-VISA.

Artículo 37.—La Red de Cajeros Automáticos está conformada por cajeros automáticos, dispensadores de efectivo y demás dispositivos que el Banco integre en el futuro.

Artículo 38.—**Servicios que ofrece.** Al utilizar la red de Cajeros Automáticos, mediante el uso de la clave personal, el usuario podrá realizar las siguientes transacciones que aquí se enlistan en forma enunciativa y no limitativa:

- Retiros de la cuenta corriente y/o cuenta de ahorro en dólares y colones
- Consulta del saldo de sus cuentas
- Depósitos Transferencias entre cuentas
- Transferencias entre cuentas y tarjeta BCR-Visa Crédito
- Avances de efectivo en tarjetas de crédito
- Pago de tarjeta de crédito
- Pago de servicios públicos
- Cambio de Clave

TÍTULO V

Tarjeta BCR-Débito

Artículo 39.—**Definición del servicio.** La tarjeta BCR-DÉBITO, es un servicio complementario a las cuentas corrientes en colones y dólares y a las cuentas de ahorro en colones, suministrado por el Banco de Costa Rica a sus clientes como un medio para disponer de sus fondos mediante la adquisición de bienes y servicios en forma directa en los comercios afiliados al Sistema Visa, efectuando retiros de efectivo tanto en ventanilla como en la red de cajeros automáticos del Banco de Costa Rica o que se encuentren al servicio de éste, tanto a nivel nacional como internacional.

Artículo 40.—**Otros servicios.** El cliente podrá además efectuar el pago de servicios públicos, cancelación de suscripciones, afiliaciones, transferencia de fondos, consulta de saldos, entre otros servicios aquí enunciados.

Artículo 41.—Toda cuenta corriente y de ahorro que se abra a los clientes, conllevará el otorgamiento automático de la tarjeta BCR-DÉBITO, así como la afiliación a los sistemas Bancatel y Bancobcr.com.

En relación con las cuentas de ahorro, esa tarjeta se expedirá en forma automática para las personas autorizadas, dado que la tarjeta es el medio por excelencia para el retiro de los fondos en esas cuentas.

Artículo 42.—Para el caso de cuentas corrientes, se ofrece al usuario dos productos, los cuales se definirán de acuerdo con las posibilidades de utilización:

- a. Tarjeta Clásica para uso nacional.
- b. Tarjeta Clásica Internacional. Que puede utilizarse tanto a nivel nacional como internacional.

Artículo 43.—En relación con las cuentas de ahorro, únicamente se asignarán tarjetas para uso local.

Artículo 44.—No procede la asignación de Tarjeta BCR-DÉBITO en el caso de cuentas corrientes cuya modalidad de giro sea con firmas conjuntas.

Artículo 45.—Una tarjeta podrá tener asociada tan solo dos cuentas, una de ahorro y una cuenta corriente, en cuyo caso, la cuenta principal será la cuenta corriente bancaria.

Artículo 46.—La operación de la tarjeta BCR-DÉBITO, se encuentra regulada por VISA INTERNACIONAL con plaza en Miami, Florida, por lo que rige para ello lo establecido en el Reglamento Operativo de VISA INTERNACIONAL y los reglamentos afines, así como las regulaciones internas que sobre la materia se encuentren en vigencia.

Artículo 47.—En el caso de que se proceda al cierre de una cuenta corriente o de ahorro por cualquiera de las causas previstas en el contrato respectivo, se cancelará automáticamente la tarjeta BCR-DÉBITO.

Artículo 48.—El Banco podrá suspender temporal o definitivamente, sin responsabilidad alguna de su parte, la utilización de la tarjeta BCR-DÉBITO, en los siguientes casos:

- a. cuando hubiere incumplimiento del titular de cualesquiera de las cláusulas estipuladas en el contrato principal o sus anexos,
- b. por cambios en las condiciones, políticas, sociales o económicas del país.

- c. por caso fortuito, fuerza mayor o hecho de un tercero que haga riesgosa la actividad comercial.
- d. cuando el Banco tenga noticias de acciones del cliente que a su criterio, pongan en duda la seguridad de su uso.

TÍTULO VI

Sistema Teleban

Artículo 49.—**Definición del Servicio.** El sistema TELEBAN es aquel servicio que brinda el BANCO al cliente afiliado, por medios electrónicos, y que consta de tres módulos. El primer módulo consiste en la consulta de datos referentes a la cuenta corriente. El segundo módulo consiste en la transferencia electrónica de fondos para realizar transferencias entre distintas cuentas corrientes previamente incluidas en el sistema y autorizadas por el CLIENTE. El tercer módulo consiste en la transferencia de archivos entre los equipos del BANCO y el CLIENTE y viceversa.

Artículo 50.—El BANCO suministrará al cliente, con la suscripción de este contrato, un acceso para la utilización de los servicios indicados en el artículo anterior.

Artículo 51.—El BANCO le suministrará una clave de acceso a los dependientes o empleados que previamente el mandatario con facultades suficientes del CLIENTE haya autorizado por escrito. Una vez que sean entregadas las claves de acceso a las personas autorizadas, es responsabilidad exclusiva del cliente la utilización que se de a la misma, conforme se establece en este Reglamento.

Artículo 52.—El BANCO le suministrará al CLIENTE, los formularios correspondientes para el uso del Módulo de Transferencias Electrónicas de fondos. El contenido, veracidad, y autenticidad de la información que en ellos se inserte, será de responsabilidad exclusiva del cliente.

Artículo 53.—Es potestativo del cliente cambiar la clave suministrada por el Banco para el uso del SISTEMA TELEBAN. En virtud de que el Banco al otorgar el servicio, recomienda efectuar el cambio, si el cliente no llegare a efectuarlo y de ello se derivaren consecuencias lesivas, el Banco queda relevado de toda responsabilidad.

Artículo 54.—El cliente a su conveniencia podrá autorizar o desautorizar a sus empleados o dependientes; no obstante, deberá informar al Banco en forma escrita la decisión que en ese sentido adopte. El incumplimiento de esta obligación relevará al BANCO de todo tipo de responsabilidad.

TÍTULO VII

Tarjeta Virtual del BCR para compras por Internet

Artículo 55.—El Banco ofrece a sus clientes de la Oficina Virtual, una tarjeta de crédito, con característica de Clásica Internacional con la cual el cliente puede realizar compras en sitios de comercio electrónico en la red Internet.

La adquisición de la Tarjeta Virtual del BCR requiere la adhesión plena y sin reservas del cliente a los Términos y Condiciones establecidas en el presente reglamento.

Artículo 56.—La tarjeta Virtual solo podrá ser solicitada a través de la Oficina Virtual por medio de una opción específica que ésta proporciona.

Al solicitar la tarjeta virtual, el cliente deberá declarar **en forma expresa y afirmativa** en el cuadro de diálogo que aparezca y sobre el ícono “aceptar” que conoce y acepta todas las condiciones y regulaciones de este servicio; caso contrario, la tarjeta le será denegada. Dicha aceptación será almacenada electrónicamente por parte del Banco, quien lo tendrá como prueba de la voluntad expresada por el cliente.

Artículo 57.—La tarjeta para compras por Internet tendrá las siguientes características:

- a. Solo podrá ser adquirida a través de la Oficina Virtual del Banco.
- b. Tendrá un límite de crédito de cero colones.
- c. No se emitirá plástico ni número de identificación personal.
- d. No podrá ser utilizada en establecimientos comerciales donde se requiera la presentación de una tarjeta física.
- e. El cliente previamente deberá “fondear” la tarjeta para adquirir bienes y servicios en la red Internet, trasladando los recursos desde su cuenta corriente, de ahorro o de otra tarjeta de crédito, utilizando las opciones que para estos efectos le proporciona la Oficina Virtual.
- f. Cuando el traslado de fondos se haga desde otra tarjeta, no se cobrará comisión de “avance de efectivo”.
- g. Solo se ofrecerá el uso de tarjetas virtual en colones.
- h. La tarjeta virtual no tendrá ningún cargo por membresía o anualidad.

Artículo 58.—La tarjeta virtual tendrá un límite de crédito igual a cero. Esta condición le garantiza al tarjetahabiente la seguridad de que la tarjeta podrá ser utilizada solamente cuando la misma haya sido “fondada” previamente por la cantidad estimada de la compra.

Artículo 59.—Los clientes de la Oficina Virtual del Banco podrán “fondear” la tarjeta al transferir fondos desde una cuenta de ahorro, cuenta corriente en colones o en dólares. También lo puede hacer desde otra tarjeta de crédito sin que se genere comisión por avance de efectivo.

Artículo 60.—El cliente deberá transferir los fondos que estime suficientes para cubrir el monto de la compra que será solicitado por el comercio en el cual hará la compra. Si en el proceso de transferencia de fondos que es de exclusivo dominio del cliente ocurriere algún error o cualquier otra causa que imposibilitare disponer de los fondos, el Banco quedará liberado de toda responsabilidad. Si por el contrario quedare un saldo a favor del cliente luego de la cancelación de la compra, quedará a criterio de éste devolver los fondos lo cual podrá hacer solo a la cuenta o tarjeta de donde los tomó, sin que ello implique cobro de comisión.

Artículo 61.—La tarjeta tendrá una vigencia de un año a partir de la fecha de emisión. Llegado su vencimiento, será cancelada sin perjuicio de que el cliente pueda solicitar otra. Un mes antes del vencimiento, el cliente recibirá un mensaje por el medio que haya elegido para estos efectos, que le informará de la proximidad del plazo para el vencimiento de la tarjeta.

Artículo 62.—Antes del vencimiento del plazo en cualquier momento el cliente podrá solicitar la cancelación de la tarjeta virtual. Para ello el Banco pondrá a su disposición en la Oficina Virtual una opción mediante la cual podrá realizar automáticamente este trámite.

Artículo 63.—El Banco emitirá mensualmente en forma electrónica un estado de cuenta de la tarjeta virtual el cual será enviado en forma automática a la dirección o medio que el cliente haya elegido de conformidad con este reglamento. No se emitirán estados de cuenta impresos.

Artículo 64.—Los saldos a favor, que el cliente eventualmente mantenga en su tarjeta, devengarán intereses al mismo tipo que el aplicado para las tarjetas de crédito clásicas nacional e internacional.

TÍTULO VIII

Sistema BCR-Planilla Empresarial

Artículo 65.—Se define como “SISTEMA BCR-PLANILLA EMPRESARIAL”, en adelante denominado BCR. PLANILLA, aquel servicio que brinda el Banco a sus clientes por medios electrónicos, con la finalidad de que éstos puedan acreditar el monto de los salarios de sus empleados que tengan cuentas corrientes o de ahorro abiertas en el propio banco.

Artículo 66.—Formarán parte del servicio, la cuenta corriente del CLIENTE contra la cual se debitará el monto de las planillas, y las cuentas corrientes y de ahorro de los empleados de éste que estén reportadas al BANCO para el crédito de Planillas.

Artículo 67.—El Banco se reserva el derecho de abrir una o más cuentas a nombre de los empleados del Cliente con motivo de este servicio, cuando a su juicio la apertura de estas cuentas no convenga a la Institución; o de cerrar cualquier cuenta que hubiere sido abierta cuando existieren razones que a su criterio acrediten un mal uso de las mismas.

Artículo 68.—El CLIENTE después de pasar por el proceso de identificación y autenticación de ingreso al sistema BCR. PLANILLA, podrá enviar y aplicar la planilla por medio de la página virtual del BANCO, www.bancobcr.com. Por este medio el cliente transferirá una cantidad de planillas ubicadas en su equipo a un servidor de destino en el BCR, validarlo y reenviarlo al computador central para su procesamiento.

Artículo 69.—El sistema BCR. PLANILLA, validará, confirmará y reenviará una cantidad de planillas por empresa las cuales serán diferenciadas por un número indicado dentro del archivo a cargar. De esta manera una empresa podrá tener una planilla ordinaria, extraordinaria, personal interino, personal outsourcing, o bajo cualquier otra modalidad de contratación.

Artículo 70.—Para la operación del sistema BCR-PLANILLA el cliente bajo su exclusiva responsabilidad deberá designar dos usuarios, uno, con perfil de REGISTRADOR, cuya función será efectuar el registro y eliminación, de información de la planilla en el MÓDULO REGISTRADOR; y otro, con perfil de CONFIRMADOR cuya función será autorizar la aplicación de la planilla en el MÓDULO CONFIRMADOR. Una vez aprobada por el CONFIRMADOR la planilla, será aplicada y no podrá ser eliminada, por lo que el Banco queda exonerado de cualquier responsabilidad correspondiendo al cliente el ejercicio de acciones encaminadas a la recuperación de cualquier suma que hubiere sido mal transferida o de cualquier pago que no correspondiere.

La designación de las personas para realizar estas funciones y las facilidades que éstas obtengan para el acceso al sistema BCR-PLANILLA será por cuenta y responsabilidad del cliente en el entendido de que la custodia de las claves de acceso asignadas, quedará bajo su responsabilidad; por lo que el Banco no asume ninguna consecuencia derivada de las actuaciones de éstos, ni frente al cliente, ni frente a terceros.

Artículo 71.—El archivo de planilla generado por el cliente, deberá coincidir con el formato establecido por el Banco el cual deberá contener datos que aquí se enumeran de manera enunciativa más no limitativa, tales como: número de oficina, número de cuenta, tipo de cuenta, número de transacción, monto y detalle del pago. Si el contenido de la planilla a acreditar no cumple con lo descrito anteriormente, el sistema, con el objeto de mantener un adecuado control operativo, comunicará mensajes de error sobre los procesos que se ejecuten.

Artículo 72.—El cliente puede autorizar y desautorizar a sus empleados según su conveniencia, para lo cual está obligado a mantener informado al Banco, notificando en forma escrita e inmediata cualquier cambio que en ese sentido se realice, describiendo la exclusión del o los correos electrónicos adjudicados al o los funcionarios relevados de su puesto o responsabilidad. El incumplimiento de esta obligación liberará al Banco de todo tipo de responsabilidad.

Artículo 73.—El Banco podrá suspender, suprimir o interrumpir este servicio sin responsabilidad de su parte cuando concurren razones de orden técnico, de sana administración, o por causas de fuerza mayor, comunicándolo al cliente con al menos un mes de antelación. Igualmente deberá suspender este servicio ante cualquier vicisitud que sufra la cuenta corriente del cliente que haga imposible su continuación, a menos que ésta se sustituya por otra cuenta que no esté afecta a ningún otro impedimento.

Artículo 74.—Las comisiones que el Banco cobrará por este servicio serán las establecidas en el Reglamento de Tarifas y Condiciones para los Servicios del Banco de Costa Rica, y podrán ser ajustadas

conforme las variaciones que se introduzcan en el mismo, quedando el Banco autorizado a cargar automáticamente el importe correspondiente en cualquiera de las cuentas del cliente, preferiblemente en la que éste indique. La tarifa respectiva será cobrada por periodos adelantados el último día hábil de cada mes. En el caso de que el Cliente no tuviera fondos suficientes en cualquiera de sus cuentas para efectuar el débito, el Banco suspenderá la prestación del servicio sin ninguna responsabilidad.

Disposiciones finales

Artículo 75.—Los servicios brindados por la Banca Electrónica, tendrán los alcances y las limitaciones según el servicio particular de que se trate.

Artículo 76.—Los asientos contables, la Bitácora, los estados de cuenta, número de autorización, las fichas o documentos que se generen con motivo de la prestación de los Servicios Bancarios, así como las demás constancias documentales y técnicas derivadas del uso de los Sistemas Electrónicos, harán plena prueba de la existencia y validez de las transacciones realizadas a través de los mismos.

Artículo 77.—El Banco se reserva el derecho de establecer límites para los montos de las transacciones que se autoricen por medio de la Banca Electrónica.

Vigencia. Rige desde su publicación.

Transitorio I.—Dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de este reglamento, el Banco deberá tener ajustado los sistemas de cómputo, para el cumplimiento de los requisitos exigidos para la divulgación y aceptación de parte de los clientes de estas disposiciones.

Transitorio II.—Este Reglamento será publicado en el Diario Oficial *La Gaceta*.

San José, 25 de marzo del 2004.—Gerencia Local Políticas y Medios.—Lic. Carlos Ml. Calderón Gutiérrez.

REGLAMENTO PARA CUENTAS DE AHORRO

La Junta Directiva General del Banco de Costa Rica en Sesión 10-04, artículo XVII, del 16 de marzo del año en curso, aprobó el "Reglamento para cuentas de ahorro"

REGLAMENTO PARA CUENTAS DE AHORRO (Colones y Dólares)

De conformidad con el artículo 76 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, las cuentas de ahorro del Banco de Costa Rica, se regirán por las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, las leyes bancarias y las disposiciones de la ley común en lo que fuere racionalmente aplicable. Las personas que hagan uso de dicho servicio aceptan las estipulaciones que en este Reglamento se establecen o las que en el futuro se emitan.

Artículo 1°—**Definición.** Las cuentas de ahorro constituyen un servicio facultativo que con arreglo a su política interna, el Banco pone a disposición de sus clientes, en el entendido de que su fin primordial es incentivar el ahorro, sin perjuicio de aquellas cuentas que se abran para facilitar el servicio de planilla empresarial u otros similares. Para su operación podrá utilizarse los medios electrónicos y tecnológicos que el Banco ponga a disposición del cuenta ahorrante.

Artículo 2°—**Depósitos de apertura y depósito mínimos.** La Junta General, la Comisión o el Comité que el Banco establezca, fijará el monto del depósito de apertura, así como los depósitos mínimos que se recibirán en las cuentas de ahorro en colones y dólares.

Artículo 3°—**Apertura de cuentas.** El Banco podrá abrir cuentas de ahorro a cualquier persona física, incluyendo menores de edad, o persona jurídica, siempre que se ajusten a las políticas vigentes que regulan el servicio y aquellas puedan identificarse debidamente. Sin embargo, ninguna persona física o jurídica podrá abrir más de una cuenta en cada tipo de moneda (colones, dólares), salvo casos debidamente autorizados.

Artículo 4°—**Cuentas a menores.** Podrá abrirse cuentas a nombre de menores de edad, a requerimiento de sus padres, representantes o tutores, quienes deberán suscribir todos los documentos que se requieran y asumir personalmente las responsabilidades correspondientes conforme este Reglamento y el contrato respectivo, sin perjuicio de cualquier servicio especial que el Banco acordare y de las condiciones que lo regulen.

Artículo 5°—**Tarjeta BCR-Débito en cuenta de menores.** Contra estas cuentas, igualmente a requerimiento de los padres, representantes o tutores, se emitirá la tarjeta BCR DEBITO, la cual podrá extenderse directamente a nombre del menor. Con esta tarjeta el menor podrá realizar compras de bienes o servicios en negocios afiliados, hacer uso de los cajeros automáticos, utilizar los medios electrónicos que el Banco ofrece, tales como Bancatel, Bancobr.com, y efectuar retiros directamente en las cajas, firmando los respectivos comprobantes o vouchers cuando así se requiera.

Artículo 6°—**Condiciones especiales.** Asimismo y atendiendo a las políticas que la regulan, el Banco podrá establecer condiciones especiales respecto de la tarjeta de débito, tales como su dueño, límites de los montos disponibles u otros.

En virtud de lo anterior y teniendo en consideración que la emisión de la tarjeta a nombre del menor es una decisión librada a voluntad exclusiva de sus padres, representantes o tutores, a quienes se les hará entrega del plástico y respectivo PIN, el Banco de Costa Rica queda relevado de toda responsabilidad por el uso que aquél haga de la misma.

Artículo 7°—**Depósitos en cuenta de ahorro.** Los depósitos en cuenta de ahorro se realizarán con la utilización de los mecanismos que el banco ponga a disposición del cuenta ahorrante y bajo las condiciones que él exija.

El Banco podrá recibir en depósito cheques, valores u otra clase de documentos negociables. Dicho depósito quedará en firme una vez que se hayan hecho efectivos a satisfacción del Banco tales documentos. El Banco no asume ninguna responsabilidad por la demora que se presente en el pago de estos efectos, y podrá cargar a la respectiva cuenta el valor de cualquier documento que resultare incobrable, más los gastos en que incurra por la devolución u otras causas.

Todo cheque o valor que se deposite a la Cuenta de ahorro, aún cuando fuere al portador, deberá contener la correspondiente leyenda de aplicación debidamente firmada, la cual podría incluso estar estampada mediante sello u otro mecanismo idóneo.

Artículo 8°—**Depósito de valores girados contra Bancos del Exterior.** La admisión de depósitos constituidos por cheques o valores emitidos contra bancos del exterior, quedará sujeto a las disposiciones administrativas internas vigentes sobre la recepción y negociación de estos valores.

Los cheques y otros valores emitidos contra otros Bancos depositados a una Cuenta de ahorro, serán considerados depósitos en tránsito o en gestión de cobro y su valor sólo podrá considerarse disponible hasta que sean pagados por los respectivos girados a satisfacción del Banco. En caso de que por cualquier causa, los fondos fueren liberados en forma anticipada por el Banco, sin que aquéllos hayan sido pagados por los girados, se reputará como un crédito en la cuenta de ahorro a compensar con el pago efectivo de los títulos o valores o en su defecto con otras partidas que entren a la cuenta, bajo el principio de compensación; si por cualquier causa este pago no ocurriere el Banco queda autorizado a efectuar un débito en la respectiva cuenta, o en cualquiera de las cuentas a nombre personal del cuenta ahorrante.

Artículo 9°—**Autorización automática de Débitos.** Tratándose de cheques girados contra bancos ubicados en plazas extranjeras, y aún cuando hubieren sido pagados en su momento, su valor podrá ser reclamado en un período de hasta 7 años de conformidad con las regulaciones que rijan en esa plaza. En tal caso, si el Banco tuviera que rembolsar el valor del mismo a favor del banco girado o del corresponsal, queda expresamente autorizado para debitar el monto correspondiente de la cuenta en que fue acreditado o de cualquiera de las cuentas a nombre personal del cuenta ahorrante.

En cualquiera de los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, si la cuenta o cuentas no tuvieran los fondos necesarios, se hará el cargo contra la cuenta en que se efectuó el depósito y el sobregiro que resultare podrá ser compensado, bajo el principio de compensación, con partidas que sucesivamente ingresen a la cuenta, conservando el Banco la potestad de exigir su pago por la vía compulsiva.

Artículo 10.—**Compensación por diferencias y reversión de transferencias del exterior.** Los depósitos efectuados a la cuenta de ahorro por los diferentes medios que ofrece el Banco, se considerarán eficaces una vez que los fondos hayan sido acreditados en firme por parte del Banco, razón por la cual el cuenta ahorrante autoriza al Banco a debitar o acreditar en la cuenta, las diferencias que éste determine.

Cuando la cuenta hubiere recibido partidas transferidas por parte de entidades del exterior, como tales movimientos interbancarios están regulados por normas y usos de carácter internacional, si el banco transferente solicitare la reversión del movimiento y el Banco de Costa Rica se viera obligado, con arreglo a aquellas disposiciones, a efectuar la devolución, este último está autorizado para hacer el débito respectivo si en la cuenta aún estuvieren los fondos disponibles.

Artículo 11.—**Otras disposiciones.** También serán de aplicación, en lo que corresponda, las disposiciones contenidas para la cuenta corriente bancaria, en los artículos 619, 620, 622, 623, 624, 625, 626 y 627 del Código de Comercio, y cualquier disposición interna que el Banco emitiera.

Artículo 12.—**Autorización a terceros.** En las cuentas de ahorro el titular, sea éste persona física o jurídica, podrá autorizar por los medios que la ley establezca, a otras personas para que puedan efectuar retiros y cargos contra las mismas. Esta autorización implicará el consentimiento automático para que contra dicha cuenta el banco emita tarjetas de débito a nombre de los autorizados. En el caso de que la cuenta de ahorro esté a nombre de un menor de edad, si el padre, tutor o representante quedaran autorizados, se emitirá una tarjeta de débito a su nombre.

Artículo 13.—**Eficacia de las autorizaciones de terceros.** Las autorizaciones para que terceros puedan realizar débitos y cargos contra una cuenta de ahorro se reputarán válidas y eficaces mientras el Banco no haya sido notificado por escrito de alguna causa que las modifique o revoque. Para efectos administrativos, las modificaciones y revocatorias que se le comuniquen al Banco de esas autorizaciones no tendrán eficacia sino tres días hábiles posteriores al comunicado, plazo indispensable durante el cual el Banco hará los ajustes correspondientes.

Cuando el autorizado en la cuenta de ahorro sea apoderado o representante de la persona física o jurídica titular de la misma, el Banco no asume ninguna responsabilidad por el vencimiento o la revocatoria de los poderes, si no se le ha comunicado por escrito.

Artículo 14.—**Responsabilidad por las actuaciones de terceros.** El Banco de Costa Rica no asumirá ninguna responsabilidad por instrucciones, actuaciones o retiros de fondos de quienes ante él figuren como autorizados en las cuentas de ahorro. El Banco no asumirá ninguna responsabilidad ni le corresponde vigilar la vigencia o revocatoria de los poderes, mandatos o autorizaciones emitidos por el titular de la cuenta.